



JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-510/2025 Y SUP-JIN-550/2025 ACUMULADO

PARTE ACTORA: IVAN BRAVO OLIVAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

Ciudad de México, dieciséis de julio de dos mil veinticinco³

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** las demandas del actor, por carecer de interés jurídico y por preclusión.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen con la impugnación que hace la actora, en las que hace valer la nulidad de votación recibida en todas las casillas de la elección de magistraturas de circuito y de la elección, por violaciones a principios constitucionales, así como la sumatoria nacional, declaración de validez, la asignación y entrega de las constancias de mayoría emitidas en favor de las candidaturas que resultaron ganadoras.

II. ANTECEDENTES

2. De lo narrado por el promovente en su demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:
3. **A. Inicio del proceso electoral.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que se emitió la

¹ En adelante, parte actora, promovente o accionante.

² En adelante, CG del INE.

³ En lo subsecuente las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

SUP-JIN-510/2025 y SUP-JIN-550/2025 ACUMULADO

declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁴

4. **D. Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.
5. **E. Cómputos distritales.** En su oportunidad concluyeron los cómputos distritales, locales y nacionales de la elección correspondiente.
6. **F. Acuerdos del Consejo General del INE.** El quince y veintiséis de junio se aprobaron los acuerdos INE/CG563/2025, INE/CG564/2025, INE/CG565/2025, INE/CG566/2025, INE/CG567/2025, INE/CG568/2025, INE/CG569/2025, INE/CG570/2025, INE/CG571/2025, INE/CG572/2025, INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 por los que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras, se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos y se declara la validez de la elección de diversos cargos en el marco del PEE-2024-2025.
7. **G. Demandas.** El treinta de junio, la parte actora presentó sendas demandas de juicio de inconformidad.

III. TRÁMITE

8. **Turno.** El cuatro y cinco de julio, respectivamente, la magistrada presidenta turnó los expedientes **SUP-JIN-510/2025** y **SUP-JIN-550/2025**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
9. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

10. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación porque se tratan de juicios de inconformidad

⁴ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁵ En adelante, Ley de Medios.



vinculados con la elección de magistraturas para integrar los Tribunales Colegiados de Circuito.⁶

V. ACUMULACIÓN

11. De las demandas se advierte similitud en su contenido e identidad con el promovente, el acto reclamado y la autoridad responsable, por lo que lo procedente es decretar la acumulación del juicio de inconformidad **SUP-JIN-550/2025** al diverso **SUP-JIN-510/2025**, por ser éste el primero en recibirse. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación a los autos del expediente acumulado.⁷

VI. IMPROCEDENCIAS

1. Preclusión

12. La Sala Superior considera que la demanda del juicio de inconformidad identificada con la clave **SUP-JIN-550/2025** es improcedente porque precluyó el derecho del actor al promover el diverso **SUP-JIN-510/2025**.
13. En el caso, el actor promovió el juicio de inconformidad SUP-JIN-510/2025, el treinta de junio y, posteriormente, presentó ese mismo día la demanda que dio origen al juicio SUP-JIN-550/2025.
14. Del análisis integral de los escritos de demanda se concluye que en ambos supuestos se trata del mismo medio de impugnación y actor, contra los mismos actos reclamados e identidad de agravios. En consecuencia, lo procedente es **desechar del plano la demanda** del juicio SUP-JIN-550/2025.
15. Lo anterior, al ser evidente que el accionante agotó su derecho de impugnación.

2. Falta de interés jurídico

⁶ En términos de los artículos 96, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 17, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Según lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-510/2025 y SUP-JIN-550/2025 ACUMULADO

16. Por otra parte, esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda del juicio de inconformidad JIN-510 **desecharse**⁸ porque la parte actora **carece de interés jurídico**.

- **Marco jurídico**

(1) El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

(2) Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial del promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.⁹

(3) Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

(4) De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

(5) Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y

II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

17. En lo tocante al juicio de inconformidad, conforme a lo previsto en el artículo 54, numeral 3 de la Ley de Medios, cuando se impugne la elección de

⁸ Conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la demanda deberá presentarse por la persona candidata interesada.

- **Caso concreto**

18. La parte actora acude a esta Sala Superior para controvertir el **cómputo nacional, la validez de la elección, la entrega de constancias de mayoría** a las personas ganadoras de la elección de magistraturas de circuito, la **nulidad de votación recibida en todas las casillas** de los 300 distritos electorales por indebido cambio de domicilio y la **nulidad de la elección** por violaciones graves.
19. Ahora bien, el actor refiere que promueve el medio de impugnación como ciudadano, derivado que aunque se registró como participante en el proceso de selección, el demandante no se encuentra en ninguno de los listados definitivos. En efecto, el actor en su demanda se ostenta en su calidad de exaspirante a magistrado de circuito del vigésimo quinto circuito.
20. En este contexto, se considera que cuando una persona ciudadana no participa como candidata o candidato en una elección de personas juzgadoras, carece de interés jurídico para controvertir los resultados correspondientes, en atención a que ningún beneficio podría alcanzar con la impugnación
21. Esto es así, porque el artículo 54, numeral 3 de la Ley de Medios establece que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.**
22. Ello porque, por un lado, el acto impugnado no afectó la posibilidad jurídica del actor de ejercer plenamente su derecho al sufragio activo, pues el acto reclamado no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho en lo más mínimo. Por otra parte, el actor no se ve afectado en su derecho al sufragio pasivo, toda vez que, como ya se dijo, no contendió como candidato a magistrado de circuito.
23. Consecuentemente, el acto reclamado **no es susceptible de generar afectación a alguno de los derechos político-electorales del actor.**

SUP-JIN-510/2025 y SUP-JIN-550/2025 ACUMULADO

24. En otro orden de ideas, esta Sala Superior considera que el actor no cuenta con un interés legítimo para representar colectivamente a la ciudadanía, de manera que la nulidad del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales o los de la colectividad.
25. No pasa desapercibido que la parte actora aduce la inaplicabilidad, al caso, de la Jurisprudencia 11/2022¹⁰, aduciendo que el proceso electoral para elegir personas juzgadoras no guardar similitud con la revocación de mandato. Al respecto, esta Sala Superior considera innecesario analizar este argumento, ya que es criterio reiterado que el mismo resulta aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral o de democracia directa, señala que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.
26. Por tanto, resulta incuestionable que el actor estaría impedido para intentar una acción tuitiva de interés difuso.
27. En consecuencia, por las razones expuestas, **lo procedente es desechar la demanda ante la falta de interés jurídico del actor.**

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación, en términos de la presente ejecutoria

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

¹⁰ De esta Sala Superior, de rubro: REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-510/2025 y SUP-JIN-550/2025 ACUMULADO

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.